



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 48 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230040300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Leilys Laudith Fontalvo Escorcia	22/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230040300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Leilys Laudith Fontalvo Escorcia	22/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210072000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Scotiabank Banco Colpatría S.A.	Roberto Rafael Rodriguez Romero	22/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

39365d4c-649d-44d0-83b3-7c76c1c036aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 48 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301420230042700	Procesos Ejecutivos	Jose Eduardo Ferreira Daza	Clinica Internacional De Barranquilla	22/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Aceptar El Impedimento Declarado Por La Juez 14 Civil Municipal De Barranquilla, Conforme Lo Expuesto En Las Motivaciones.2. Asumir El Conocimiento Del Presente Proceso Ejecutivo Promovido Por Joseduardo Ferreira Daza, Asistido Judicialmente Contra Clinicainternational Barranquilla S.A.S, Juan Pablo Molinares Diaz, Tomás Augusto Molinares Doria Y Cristóbal Adolfo Abellomunarriz.

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

39365d4c-649d-44d0-83b3-7c76c1c036aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 48 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210080500	Verbales De Menor Cuantia	Berta Dolores Ayones Manga	Seguros Generales Suramericana S.A	22/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Decide Recurso De Reposición Y Apelación
08001405301520210011100	Verbales Sumarios	Luis Fernando Romero Medrano	Registraduria Nacional Del Estado Civil.	22/03/2024	Auto Ordena - Corrección De La Parte Resolutiva De La Sentencia Fechada 26 De Febrero De 2024

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

39365d4c-649d-44d0-83b3-7c76c1c036aa



RADICACIÓN: 08001405301520210072000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ROBERTO RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ROBERTO RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO.

Por auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de ROBERTO RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L.** (\$53.926.340.32), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 107419226771 - 379361804073608; más la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L.** (\$155.897,00) por concepto de capital contenido en el pagaré número 54019000614097.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Atendiendo la solicitud que efectuara el demandante consistente en que no se continúe la ejecución por las obligaciones Números 5409190007614097 – 379361804073608, pretendidas con la presente acción ejecutiva, se tienen pagadas esas obligaciones y se ordena seguir la ejecución por las demás pretensiones, que es la obligación No.107419226771, esto es por la suma de \$53.670.382.32.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ROBERTO RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, sólo respecto el cumplimiento de la obligación No.107419226771, esto es, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$53.670.382.32) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 107419226771; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.



2. Tener como pagadas las obligaciones Números 5409190007614097 – 379361804073608, pretendidas con la presente acción ejecutiva, por cuanto en ese sentido lo solicitó la parte ejecutante.
3. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
4. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
5. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$4.867.401,51 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210072000.
8. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
9. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ef4a6d08575680d7664cd5d7321d7a156cd7a46c81e76a7189202b6b6cbbf8**

Documento generado en 22/03/2024 12:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230040300
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA. -
DEMANDADA: LEILYS FONTALVO ESCORCIA

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó medidas cautelares y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a decretarlas.

RESUELVE:

Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo del total de los ingresos legalmente embargables que devenga la demandada **LEILYS FONTALVO ESCORCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1047348987 como empleada de la CLINICA PORTOAZUL S.A. SIGLA CPA. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

AZ

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0fabd86036de9159e6c3db3f3e85081256460a33674f0201861f1117bafc90**

Documento generado en 22/03/2024 11:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230040300
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA. -
DEMANDADO: LEILYS FONTALVO ESCORCIA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA. - contra LEILYS FONTALVO ESCORCIA.

Por auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago, el cual tuvo lugar a corrección, de fecha veintiséis (26) de septiembre de la misma anualidad, a cargo de LEILYS FONTALVO ESCORCIA por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L.** (\$3.223.546.00), por concepto de capital vencido de los meses de diciembre de 2022 a mayo de 2023; más la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L.** (\$57.322.755.00) por concepto de capital acelerado desde el 30 de mayo de 2023, contenidos en el pagaré No. 001301589625382379; más la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L.** (\$3.726.446,40) por concepto de intereses corrientes liquidados desde noviembre de 2022 hasta el día 30 de mayo de 2023.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de LEILYS FONTALVO ESCORCIA y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del



demandado la suma de \$5.449.167,09 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520230040300.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

AZ

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132af8ffb001412c7bfe826d44ca5472ca98b15b35641a7dfcff57100a3066b1**

Documento generado en 22/03/2024 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-014-2023-00427-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO FERREIRA DAZA, asistido judicialmente

DEMANDADA: CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S, JUAN PABLO MOLINARES DIAZ, TOMÁS AUGUSTO MOLINARES DORIA Y CRISTÓBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la Juez 14 Civil Municipal de Barranquilla se declaró impedida para conocer este asunto, por cuanto su hijo denunció penalmente a los señores JUAN PABLO MOLINARES DIAZ, TOMÁS AUGUSTO MOLINARES DORIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que la Juez 14 Civil Municipal de Barranquilla se declaró impedida para conocer de la presente ejecución, por cuanto su hijo llamado JUAN DAVID CORTÉS BARROS denunció penalmente a los señores JUAN PABLO MOLINARES DORIA y TOMAS AUGUSTO MOLINARES DORIA, aquí demandados, por los delitos de “amenazas (artículo 347 C.P.), extorsión (art. 244 C.P.) y constreñimiento ilegal (art. 182 C.P.)”, lo cual es conocido por la Fiscalía 41 Local de la Unidad de Vida de Barranquilla distinguida con SPOA No. 080016001257202312241 previamente asignada a la Fiscalía Primera de Circuito Especializado de Barranquilla.

Frente a ello, es menester acudir a la disposición que regula el asunto, el art. 141-8 del C.G.P, cuyo tenor literal es:

*“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o **pariente en primer grado de consanguinidad** o civil, **denuncia penal** o disciplinaria **contra una de las partes** o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”* (negrilla y subrayado del Despacho)

En ese orden, revisada la causal invocada, se advierte que, en efecto, el señor JUAN DAVID CORTÉS BARROS formuló denuncia contra los demandados JUAN PABLO MOLINARES DORIA y TOMAS AUGUSTO MOLINARES DORIA, como se evidencia en el formato único de noticia criminal con fecha de recepción 10 de marzo de 2023, como se muestra a continuación:

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	080016001257202312241
Departamento:	08 - ATLÁNTICO
Municipio:	001 - BARRANQUILLA
Entidad Receptora:	60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora:	01257 - OFICINA DE ASIGNACIONES - BARRANQUILLA
Año:	2023
Consecutivo:	12241

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:	DENUNCIA
Delito Referente:	288 - CONSTREÑIMIENTO ILEGAL ART. 182 C.P.
Modo de operación del delito:	
Grado del delito:	NINGUNO
Ley de Aplicabilidad:	LEY 906

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE XXXXXXXXXXXXXXXX

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: JUAN
Segundo Nombre: DAVID
Primer Apellido: CORTES
Segundo Apellido: BARROS
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento: 1140869833
Correo electrónico otros: JCORTESBARROS@GMAIL.COM

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: JUAN

22/02/21

Auto Único de Noticia Criminal

<http://10.1.7.8:7778/webSpoa/noticiacriminalservlet?>

Segundo Nombre: PABLO
Primer Apellido: MOLINARES
Segundo Apellido: DORIA

Auto Único de Noticia Criminal

<http://10.1.7.8:7778/webSpoa/noticiacriminalservlet?accion=most...>

Segundo Nombre: PABLO
Primer Apellido: MOLINARES
Segundo Apellido: DORIA
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento: 1047398678

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: TOMAS
Segundo Nombre: AUGUSTO
Primer Apellido: MOLINARI
Segundo Apellido: DORIA
Documento de Identidad - clase: CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento: 78075338

De esa manera, es claro, para el Juzgado que el hijo de la homóloga tiene en la actualidad una denuncia penal frente a 2 de los ejecutados en esta coerción, circunstancia que afectaría la imparcialidad de la Juez 14 Civil Municipal de esta ciudad, y de ese modo, daría lugar a la causal de expuesta. De ahí que, se aceptará el impedimento invocado.

Ahora bien, una vez ejecutoriado el presente auto, se dispondrá efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva remitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



RESUELVE

1. Aceptar el impedimento declarado por la Juez 14 Civil Municipal de Barranquilla, conforme lo expuesto en las motivaciones.
2. Asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo promovido por JOSE EDUARDO FERREIRA DAZA, asistido judicialmente contra CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S, JUAN PABLO MOLINARES DIAZ, TOMÁS AUGUSTO MOLINARES DORIA Y CRISTÓBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ.
3. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingresar por secretaría el expediente al Despacho para la calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642f5e347744fecf503c9aae843829060bd3f0730994b395a172219f78f22095**

Documento generado en 22/03/2024 11:17:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00111-00

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ROSIBEL ESCOBAR PACHECO.

SOLICITANTE: ROSIBEL ESCOBAR PACHECO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que, dentro del proceso de la referencia, la parte solicitante pide corregir la sentencia fechada 26 de febrero de 2024 por existir un error en el serial del Registro Civil objeto de modificación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La parte actora solicita la corrección de la sentencia adiada 26 de febrero de 2024 que ordenó la modificación de un Registro Civil de Nacimiento de la solicitante, por cuanto, en realidad el número indicativo serial es “52339452” y en la providencia se dispuso solo “523394” restando los 2 últimos dígitos del referido serial.

Al respecto, es del caso transcribir lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De esa manera, revisado el expediente se advierte que, en verdad el archivo contentivo del registro civil objeto de modificación se visualiza incompleto, por cuanto, no está el número serial total. Al respecto, no se advierte que esta agencia judicial hubiera requerido para que se aportara una copia de completa de dicho Registro, a más que la orden de la sentencia fue emitida teniendo en cuenta el aludido número parcial.

En ese orden de ideas y atendiendo lo expuesto por la actora, es necesario, proceder a la corrección de la parte resolutive de la sentencia, para lo cual, se indicará que el número serial del registro rectificado es 52339452, atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Corregir la parte resolutive de la sentencia fechada 26 de febrero de 2024, la cual queda en el siguiente sentido:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

1. Ordenar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento efectuado en la Notaría Cuarta Del Círculo Notarial de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 30418082 con fecha de inscripción 17 de noviembre del año 2000, por los argumentos enunciados.
2. Ordenar la corrección del Registro Civil de nacimiento de la señora ROSIBEL PAOLA ESCOBAR PACHECO, con Indicativo Serial No. 52339452, NUIP. No. 1.048.292.470 y fecha de inscripción 2 de febrero de 2012 de la Registraduría de Malambo-Atlántico, en consecuencia, sustitúyase el año de nacimiento consignado en el registro civil de nacimiento de la señora ROSIBEL PAOLA ESCOBAR PACHECO registrando el año 2000 e inclúyase el número de cédula de la madre No. 22.590.977, de conformidad con los argumentos enunciados.
3. Inscribábase esta sentencia en el folio y libro correspondiente del registro civil de la solicitante.
4. Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Barranquilla (Atlántico) a efectos de informar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento efectuado en la Notaría Cuarta Del Círculo Notarial de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 30418082 con fecha de inscripción 17 de noviembre del año 2000.
5. oficiar por secretaría a la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Barranquilla, de conformidad con el decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes, para que se proceda con la cancelación del Registro Civil de Nacimiento efectuado en la Notaría Cuarta Del Círculo Notarial de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 30418082 con fecha de inscripción 17 de noviembre del año 2000.
6. Oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Malambo (Atlántico) a efectos de informar el cambio en el año de nacimiento, en el Registro Civil de nacimiento de la señora ROSIBEL PAOLA ESCOBAR PACHECO con Indicativo Serial No. 52339452, NUIP. No. 1.048.292.470 y fecha de inscripción 2 de febrero de 2012, e inclúyase el número de cédula de la madre No. 22.590.977.
7. OFICIAR por secretaría a la Registraduría del Estado Civil de Malambo (Atlántico), de conformidad con el decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes, para que se proceda a la corrección del Registro Civil de nacimiento de la señora ROSIBEL PAOLA ESCOBAR PACHECO con Indicativo Serial No. 52339452, NUIP. No. 1.048.292.470 y fecha de inscripción 2 de febrero de 2012 en el sentido que la fecha de nacimiento es: 11 de julio de 2000 e inclúyase el número de cédula de la madre No. 22.590.977.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b245f6160e9b57905bbb0f745891ac5eafd58d0f64449022263b672d23b7d**

Documento generado en 22/03/2024 11:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00805-00.

DEMANDANTE: BERTA DOLORES AYONES MANGA.

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
SEGUROS GENERALES SURA.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO
VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual no se accedió a decretar la ilegalidad del auto del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que revocó el auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), no declaró la pérdida de competencia y ordenó requerir al demandante para que efectuara en debida forma la notificación al extremo pasivo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Tal como se deduce de la lectura de la norma, el recurso de reposición es conocido como un remedio procesal, en virtud del cual el mismo juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, enmendar el error en que ha incurrido y pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho cuando sea del caso.



En síntesis, este recurso tiene por finalidad, que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

En el auto impugnado no se accedió a decretar la ilegalidad del auto del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que revocó el auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), no declaró la pérdida de competencia y ordenó requerir al demandante para que efectuara en debida forma la notificación al extremo pasivo de la litis, entre otras cosas, la solicitud de ilegalidad de la providencia no es una figura contemplada en el Código General del Proceso y porque además en dicho auto se expusieron con toda claridad los motivos y argumentos que sustentaron la revocatoria del mencionado auto cuya impugnación se decide hoy, que como ya quedó sentado en autos anteriores que no puede considerarse notificada la parte demandada, por cuanto el escrito de excepciones no lo suscribe la entidad.

Asimismo, se observa que los argumentos esgrimidos por el recurrente son los mismos que sustentan la solicitud de ilegalidad despachada desfavorablemente por el Despacho en el auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y que es objeto del presente recurso, argumentos que ya fueron objeto de estudio y que no contienen la fuerza legal para acceder al pedimento de la parte actora, por lo tanto, no se repondrá el auto impugnado debido a que no han variado las condiciones que lo motivaron.

No obstante lo anterior, y revisada exhaustivamente la solicitud del apoderado de la parte demandante, que entre otros argumentos alega que los requisitos del poder nada tenían que ver con la notificación de la entidad demandada y según su criterio está notificada por conducta concluyente al existir escrito de excepciones, se le resalta que de conformidad del artículo 301 del Código General del Proceso, se surte la notificación por conducta concluyente cuando manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma, lo que no ha acaecido en este proceso pues el escrito de excepciones no lo suscribe la entidad, ni lo remite desde su correo electrónico, sino el apoderado a quien no se le aceptó el poder mal podría entonces considerarse debidamente notificada.

Ahora bien, respecto a la nueva solicitud de pérdida de competencia radicada el 17 de marzo de 2024, día domingo y no hábil, por lo tanto entiéndase radicada 18 de marzo de la misma anualidad, al respecto tal como quedó sentado en auto de agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023), con fundamento en lo establecido en el artículo 261 del Código General del Proceso, es del caso no acceder a ello debido a que aún no ha sido notificada en debida forma la parte demandada, y por lo tanto no ha empezado a correr el término para proferir sentencia.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, este concederá en el efecto devolutivo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. No reponer el auto impugnado del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. En el efecto devolutivo, concédase en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
3. Atenerse a lo resuelto en auto de fecha agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023), respecto a la nueva solicitud de pérdida de competencia radicada el 17 de marzo de 2024, día domingo y no hábil, por lo tanto, entiéndase radicada 18 de marzo de la misma anualidad, según lo establecido en el artículo 261 del Código General del Proceso
4. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c61d9628b983e9325ef3a2633d626bbe436b6f6c68a975c109c35e34859e52**

Documento generado en 22/03/2024 10:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>